

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1740/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Un listado del patrimonio cultural que obra en sus archivos.

Por la incompetencia del sujeto obligado para entregar la
información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Patrimonio cultural, bienes materiales, inmateriales, monumentos históricos, ubicación, remisión, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1740/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1740/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074922000341, a través de la cual solicitó un listado del patrimonio cultural que obre en sus archivos, como son los bienes materiales o inmateriales, zonas o monumentos históricos reconocidos como patrimonio cultural, dicho listado deberá contener la ubicación exacta de donde se encuentra dicho monumento.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El siete de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, no es competente para atender la solicitud de información, motivo por el cual orienta al particular para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia proporcionando los datos de contacto.

Instituto Nacional de Antropología e Historia,
Domicilio: Hamburgo No. 135 P.B. Colonia Juárez, C.P. 06600
Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX
Teléfono: 55 41 66 07 80 Ext.417090, 417091
Correo: transparencia@inah.gob.mx

3. El siete de abril, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad consistió en lo siguiente:

“Encuentro una evidente omisión de información por parte de la alcaldía Milpa Alta, y una grave falta y omisión a la Ley de transparencia y acceso a la información, así como al artículo 46 de la ley orgánica de alcaldías que menciona que Con base en las disposiciones contempladas por el artículo 18 de la Constitución Local, la Alcaldía auxiliar en términos de las disposiciones federales en la materia a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como en la protección y conservación del patrimonio cultural inmaterial de su demarcación territorial; así como, emitir declaratorias que tiendan a proteger el patrimonio de la Ciudad, en los términos de la legislación aplicable.

Con base en lo anterior, solicito a la alcaldía milpa alta de cabal respuesta a mi solicitud y exhortar a dicha alcaldía a que se apegue a la normatividad, ya que es

obligación con base en la ley organica de alcaldias, preservar el patrimonio historico arqueologico artistico y cultural de su demarcacion, con lo cual deberia de contar con la informacion que estoy solicitando.” (Sic)

4. El diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha dieciséis de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia, el oficio AMA/UT/0602/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado y decretó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho de abril al seis de mayo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **siete de abril**, esto es al **inicio del cómputo del plazo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio SECR/160/2022, suscrito por el Subdirector de Educación, Cultura y Recreación, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. El recurrente solicitó un listado del patrimonio cultural que obre en sus archivos, como son los bienes materiales o inmateriales, zonas o monumentos históricos reconocidos como patrimonio cultural, dicho listado deberá contener la ubicación exacta de donde se encuentra dicho monumento.

b) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la inconformidad del recurrente radicó por la incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, **o en su caso el agravio invocado por el recurrente**, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta subsano la inconformidad planteada por el recurrente.

En esos términos se procede analizar cuál fue la materia de la solicitud presentada por el recurrente, advirtiendo que esta consistió en obtener un listado del patrimonio cultural que obre en sus archivos, como son los bienes materiales o inmateriales, zonas o monumentos históricos reconocidos como patrimonio cultural, el cual deberá contener la ubicación exacta de donde se encuentra dicho monumento.

Ahora bien, del contenido de la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Subdirección de Educación, Cultural y Recreación, la cual proporcionó la siguiente información:

- Indicó que tanto esa Subdirección como las Jefaturas de Unidad Departamentales que están a su cargo, no cuentan con ningún tipo de bien mueble o inmueble, zonas o monumentos reconocidos como Patrimonios Culturales.

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Educación, Cultural y Recreación, reiteró no contar con la información solicitada, subsistiendo la inconformidad del recurrente al no poder tener acceso al listado de su interés, en consecuencia, la respuesta complementaria no atendió la solicitud de información.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria, siendo oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó un listado del patrimonio cultural que obre en sus archivos, como son los bienes materiales o inmateriales, zonas o monumentos históricos reconocidos como patrimonio cultural, dicho listado deberá contener la ubicación exacta de donde se encuentra dicho monumento.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, no es competente para atender la solicitud de información, motivo por el cual orienta al particular para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia proporcionando los datos de contacto.

Instituto Nacional de Antropología e Historia,
Domicilio: Hamburgo No. 135 P.B. Colonia Juárez, C.P. 06600
Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX
Teléfono: 55 41 66 07 80 Ext.417090, 417091
Correo: transparencia@inah.gob.mx

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó por la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información de su interés.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte solicitante.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas,**

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

En este contexto, se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta carente de certeza jurídica, ello es así ya que indicó de manera breve que no es competente para atender la solicitud de información, debido a que la autoridad competente es el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Concatenado a lo anterior, se considera que en el presente caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al igual que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuenta con competencia concurrente para proporcionar la información, ello ya que de acuerdo a lo establecido en el **“Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda⁴”**, esta Secretaría cuenta con una Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, la cual dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

Puesto: Dirección del Patrimonio Cultural Urbano

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: [5d02e2d4ea93b743507249.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/5d02e2d4ea93b743507249.pdf)

Funciones:

Función principal 1: Ejecutar acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México.

Función básica 1.1: Emitir dictámenes y **opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes.**

Función básica 1.2: **Coordinar la elaboración de los certificados de restauración para los inmuebles declarados o catalogados por las instancias federales competentes o por esta Secretaría, para la aplicación de reducciones fiscales previstas en el artículo 273 del Código Fiscal del Distrito Federal.**

Función básica 1.3: Coordinar y evaluar las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de **patrimonio cultural urbano, con la finalidad de conservar, proteger, consolidar, recuperar y acrecentar el patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México.**

Función principal 2: Proponer acciones para consolidar y conservar el patrimonio cultural urbano afectado por el sismo, que encuadra con los supuestos de la Ley para Reconstrucción Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente.

Función básica 2.1: Atender los reportes recibidos por el Comité de Emergencias para su valoración en el ámbito del Patrimonio Cultural Urbano.

Función básica 2.2: Dar seguimiento a los registros de inmuebles con característica patrimonial afectados por el sismo de acuerdo con la Plataforma-CDMX, con el fin de alimentar el censo de Patrimonio Cultural Urbano e Histórico.

Función básica 2.3: **Revisar la propuesta de elaboración de un Programa Integral para la Restauración y Preservación del Patrimonio Histórico-Cultural en coordinación con las instancias federales.**

De la normatividad antes descrita es evidente que la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones suficientes para atender la solicitud de información.

En consecuencia, la Alcaldía debió de remitir a dicha Secretaría la solicitud de información para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emitía una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **incompetente** para entregar la información, procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Determinado lo anterior, de la revisión realizada por parte de esta ponencia al **“Manual Administrativo de la Alcaldía⁵”**, se observó que tanto la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Turismo, la Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos Originarios, Náhuatl y Lenguaje de Señas, pueden pronunciarse respecto a la información solicitada, al tener las siguientes facultades:

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

FUNCIONES:

- Instrumentar las acciones pertinentes para la oportuna provisión de los servicios en materia de obra pública, desarrollo, rehabilitación y mantenimiento urbano.
- Proponer al titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano.
- Rehabilitar escuelas, construir y rehabilitar parques, mercados, públicos, bibliotecas, museos y demás centros de servicio sociales, culturales y deportivos para aprovechamiento de la ciudadanía

PUESTO: Subdirección de Turismo

FUNCIONES:

- Ejecutar acciones de difusión, información, imagen y promoción de los atractivos turísticos, la cultura, tradiciones y cosmología de la Alcaldía y sus pueblos originarios, bajo las directrices de sustentabilidad, la preservación del medio tanto natural como cultural.
- Difundir las tradiciones artesanías, gastronomía, costumbres y cosmogonía de los barrios y pueblos originarios para la atracción turística.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: [ManualAlcaldia2021.pdf \(cdmx.gob.mx\)](http://ManualAlcaldia2021.pdf(cdmx.gob.mx))

PUESTO: Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos.**FUNCIONES:**

- Promover, proteger y difundir los usos y costumbres, conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas, residentes y migrantes para la preservación de su identidad y patrimonio cultural.
- Generar políticas públicas tendientes a reservar, proteger y enriquecer las manifestaciones culturales e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, dialectos, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura para su transmisión a las generaciones futuras.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos Originarios, Náhuatl y Lenguaje de Señas**FUNCIONES:**

- Apoyar la formación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español, con la finalidad de mantener, proteger y preservar las manifestaciones culturales, identidad cultural, patrimonio arquitectónico e histórico, tecnologías, artes visuales e interpretativas, dialectos, tradiciones orales, filosofía, cosmogonía, historia y literatura.

De conformidad con la normatividad antes citada, vemos que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas que se encargan del cuidado del patrimonio cultural que se encuentra en la demarcación, por lo que la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud a estas unidades administrativas, lo cual no aconteció.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁶, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a **la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Turismo, la Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos Originarios, Náhuatl y Lenguaje de Señas**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atiendan la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba en información de acceso público, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

En consecuencia, **el único agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado negó información, cuando esta trata de una obligación de transparencia, por lo que procede su entrega.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

1. De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de acceso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su correo electrónico oficial, para efectos de que dentro de sus atribuciones la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, atienda la solicitud de información.
2. En termino de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Turismo, la Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos Originarios, Náhuatl y Lenguaje de Señas, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atiendan la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1740/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO